



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00097-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de marzo de 2024

EXPEDIENTE n.° : 4375-2019-PRODUCE/DSF-PA (0087-2023-PRODUCE/CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 1523-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ANGEL GIOVANNI ESTRADA ALBURQUEQUE

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1.198 UIT
Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (1.848 t.)

: Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMAN** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL GIOVANNI ESTRADA ALBURQUEQUE** con DNI n.° 03495110 (en adelante **ANGEL ESTRADA**), mediante escritos con Registros nros. 00041495-2023 y n.° 00041496-2023, ambos de fecha 14.06.2023, contra la Resolución Directoral n.° 1523-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000037 de fecha 30.10.2019, a través de la cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el terminal pesquero José Olaya EMCOPHISA, Sullana –Piura, constataron que la cámara isotérmica de placa AJJ-866, almacenaba en

su interior para su comercialización el recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia del 30% en tallas menores a las establecidas.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 1523-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 19.05.2023, se sancionó al señor **ANGEL ESTRADA** por la infracción al numeral 72) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través de los escritos con registros nros. 00041495-2023 y 00041496-2023, ambos de fecha 14.06.2023, el señor **ANGEL ESTRADA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4 Mediante el escrito con Registro n.° 00052684-2023 de fecha 26.07.2023, el señor **ANGEL ESTRADA**, ratifica el recurso de apelación² solicitado mediante la Carta n.° 00000125-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.07.2023.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL ESTRADA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos del señor **ANGEL ESTRADA**:

3.1. Sobre la falta de acreditación de los fiscalizadores

El señor ANGEL ESTRADA alega que el Acta n.° 20-ACTG-003148, ha sido levantada por inspectores que no están acreditados ante el Ministerio de la Producción, ni por el Colegio de Ingenieros, por consiguiente, es nulo el proceso administrativo sancionador y la resolución impugnada.

Al respecto, de la revisión del Portal web del Ministerio de la Producción, en lo que corresponde a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura, en el rubro de fiscalizadores, se registra la lista⁵ actualizada los fiscalizadores acreditados de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

¹ Notificada el día 24.05.2023

² Recurso de Apelación presentado por el señor Ivan Enrique Malaver Araujo.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

⁵ <https://www.produce.gob.pe/images/produce/dgsf/Fiscalizadores/Fiscalizadores-Acreditados-de-la-Direccin-de-Supervisi%C3%B3n-Fiscalizacin-y-Sanci%C3%B3n.pdf>

Cabe señalar que en dicha lista se encuentran registrados los fiscalizadores⁶ que estuvieron presentes el día de la fiscalización conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000037.

Ahora bien, en cuanto a que los fiscalizadores no se encuentran acreditados en el Colegio de Ingenieros corresponde señalar que estos cuentan con la profesión de biólogos, los mismos que conforme a lo señalado en el párrafo que antecede se encuentran debidamente acreditados ante el Ministerio de la Producción.

Adicionalmente, cabe precisar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto y de lo señalado precedentemente, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5^{o7} del REFSAPA.

Por lo expuesto, se concluye que los fiscalizadores se encuentran debidamente acreditados, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor **ANGEL ESTRADA** en este extremo.

3.2. Sobre la supuesta falta de competencia de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del DS-PA

Alega que, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización no es competente para conocer en materia de pesca artesanal, por lo que deviene en nulidad todo el proceso administrativo sancionador originado por la imposición del Acta n.° 20-ACTG-003148 del 30.10.2019.

Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador⁸ se ha iniciado al señor **ANGEL ESTRADA**, en su calidad de propietario del recurso hidrobiológico caballa fiscalizado el 30.10.2019, tal como se desprende del Acta de Fiscalización n.° 20-AFIV- 000037 y no como titular de un permiso de pesca artesanal.

Por ende, se le ha sancionado al haber comercializado recursos hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, teniendo en cuenta como actividad la comercialización del mencionado recurso, y no la extracción de recursos hidrobiológicos.

Por lo expuesto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

⁶Crisanto Maza Jackelyne Elizabeth, con credencial n.° 433879350280-PRODUCE/DGSFS-PA; Ato Cornejo Betsy Mellussi, con credencial n.° 458608780251-PRODUCE/DGSFS-PA y Vilchez Viera Jose Luis, con credencial n.° 427326190226-PRODUCE/DGSFS-PA.

⁷ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁸ Notificación de Cargos n.° 4453-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 26.08.2022.

3.3. Sobre que el Parte de Muestreo no ha sido emitido conforme a la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE

Sostiene que, en el acápite de composición de muestra del parte de muestreo, se indica que la muestra se tomó en función al peso (120 kilos) cuando la norma señala que debe ser tomada en unidades, por lo que se ha alterado la metodología de muestreo, la cual establece que para el muestreo biométrico la muestra debe ser tomada en unidades.

Al respecto del numeral 173.1⁹ del artículo 173 del TUO de la LPAG y de los artículos 6, 11 y 14¹⁰ del REFSAPA, se colige que los fiscalizadores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Ahora bien, del Parte de Muestreo n.° 20-PMO-003356 de fecha 30.10.2019, elaborado conforme al procedimiento establecido en la disposición 5 de la Norma de Muestreo Biométrico¹¹, los fiscalizadores, utilizando como metodología de muestreo por cuarteo, obtuvieron un rango de tallas de 19 cm a 24 cm de longitud a la horquilla, una moda de 21 cm y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 128¹² muestreados, por lo que descontando la tolerancia de incidencia

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley.

¹⁰ Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28.10.2015, que aprobó disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

¹² Artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE

Tamaño de la Muestra

El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

(...) recurso hidrobiológico Caballa, número mínimo ejemplares: 120

permitida del 30%¹³ se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 70% (1,4848 kg/1.848 t).

En ese sentido, lo alegado por el señor **ANGEL ESTRADA**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad, toda vez que del parte de muestro en el rubro (composición por tallas) se advierte que la muestra se tomó de un total de 128 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa y no en función a su peso.

Por lo que, se concluye que el procedimiento de muestreo fue realizado conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE.

Por lo tanto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acta Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000037, ni en el Acta de Operativo Conjunto n.° 20 –ACTG-003148, toda vez que las pruebas aportadas por la Administración generan en este Consejo, certeza respecto a los hechos que configuran la comisión de infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el señor **ANGEL ESTRADA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 010-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL GIOVANNI ESTRADA ALBURQUEQUE** contra la Resolución Directoral n.° 1523-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹³ Resolución Ministerial n.° 011-2007-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Jurel y Caballa (ROP)

7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y **comercialización** de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total) permitiéndose una tolerancia máxima de 30%.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL GIOVANNI ESTRADA ALBURQUEQUE** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones